



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2011-0340-TRA-PI

Solicitud de inscripción de marca de servicios “ESPACIOS 360”

VANESSA NÚÑEZ FERNÁNDEZ, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen No 10982-2010)

Marcas y Otros Signos

VOTO N° 138-2012

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las diez horas con cinco minutos del catorce de febrero de dos mil doce.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación interpuesto por el **Licenciado Arnaldo Bonilla Quesada**, mayor, casado, abogado, vecino de San José, con cédula de identidad 1-758-660, en representación de **VANESSA NÚÑEZ FERNÁNDEZ**, mayor, diseñadora de interiores, vecina de San José con cédula de identidad 1-839-408, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las trece horas, treinta y siete minutos y cuarenta y tres segundos del primero de abril de dos mil once.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el veinticinco de noviembre de dos mil diez, el **Licenciado Arnaldo Bonilla Quesada**, de calidades y en la representación indicada, solicitó la inscripción de la marca de servicios “**ESPACIOS 360**”, en Clase 42 de la nomenclatura internacional para proteger y distinguir “*Servicios científicos y tecnológicos así como servicios de investigación y diseño relativos a ellos, servicios de análisis y de investigación industrial, diseño y desarrollo de ordenadores software y arquitectura*”.



SEGUNDO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución dictada a las trece horas, treinta y siete minutos, cuarenta y tres segundos del primero de abril de dos mil once, resuelve rechazar de plano la inscripción de la solicitud planteada.

TERCERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 29 de abril de 2011, el Licenciado Bonilla Quesada, en la representación indicada, presenta recursos de revocatoria con apelación en subsidio, y en razón de que fue admitido el de apelación, conoce este Tribunal en Alzada.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la invalidez o la nulidad de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Juez Mora Cordero, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal tiene como hecho con tal carácter, el siguiente: **1.-** Que en el Registro de la Propiedad Industrial, se encuentra inscrito el nombre comercial “**360°**”, bajo el **Registro No. 150495**, vigente desde el 02 de diciembre de 2004, que protege en Clase 49 Internacional “*Un establecimiento comercial dedicado a la prestación de servicios profesionales en los campos del diseño gráfico, la publicidad y el mercadeo*”, cuyo titular es la empresa TRESCIENTOS SESENTA GRADOS, S. A. (v. fss. 40 y 41).



SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos que con tal carácter sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

TERCERO. SOBRE LA RESOLUCION RECURRIDA Y LO ALEGADO POR EL APELANTE. En el caso concreto, el Registro de la Propiedad Industrial, rechaza la inscripción de la solicitud planteada con fundamento en los incisos a) y b) del Artículo 8 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, por considerar que afecta derechos de terceros, por cuanto los signos propuesto e inscrito son muy similares, aunado a que, a pesar de pertenecer a clases diferentes, ambos buscan proteger servicios que se relacionan entre sí debido al giro comercial en que se desenvuelven, lo cual puede causar confusión en el público consumidor, afectando su derecho de elección y socavando el esfuerzo de otro empresarios por distinguir sus productos o servicios mediante signos marcarios.

Por su parte, la empresa recurrente, alega que el objeto de protección de cada uno de los signos confrontados es absolutamente distinto, por cuanto el solicitado pretende proteger servicios enfocados a la tecnología e investigación. Por ello no se causaría confusión, ya que el inscrito es para un establecimiento comercial que presta servicios profesionales en diseño gráfico, enfocado específicamente a la publicidad y mercadeo. Agrega que ambas marcas son distintas pues solamente comparten tres números, a saber 360, y se encuentran en distintas clases, siendo este último un factor que debe ser tomado en cuenta para admitir el registro propuesto.

CUARTO. SOBRE EL FONDO. Nuestra normativa marcaria es clara en que se debe negar la registración de un signo cuando sea idéntico o similar a otro anterior, registrado o en uso por un tercero, y que pueda generar en los consumidores un riesgo de confusión en cuanto al origen empresarial de sus productos o servicios.

En este sentido, el artículo 8 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos N° 7978, determina en forma clara que ningún signo podrá ser registrado como marca, cuando ello afecte algún



derecho de terceros, configurándose tal prohibición conforme los supuestos que en él se definen, entre otros, si el signo es idéntico o similar a una marca registrada o en trámite de registro; si los productos o servicios son los mismos o similares o susceptibles de ser asociados y, si tal similitud entre signos o productos, puedan causar confusión al público consumidor.

En el caso concreto, examinada en su conjunto la marca que se pretende inscribir “*ESPACIOS 360°*” y la inscrita “*360°*”, se advierte que esta última está contenida en su totalidad en la propuesta, siendo el elemento preponderante en ambas el número 360. Aunado a lo anterior, en este caso se refuerza la posibilidad de confusión, por ser los servicios, que distingue cada una de esas marcas de similar naturaleza, lo cual los hace susceptibles de ser asociados por el consumidor medio.

Por lo señalado, considera este Tribunal que no son de recibo los alegatos del apelante en cuanto afirma que no existe posibilidad de crear confusión en el público consumidor por encontrarse los signos en pugna en clases diferentes, ya que, en virtud que los productos de una y otra son similares y pueden comercializarse por los mismos canales de distribución. Por ello, el consumidor medio podría asumir, en forma errónea, que todos ellos tienen un mismo origen empresarial, o sea que, por la identidad existente entre las marcas, le lleve a asumir que provienen del mismo comercializador.

No encuentra este Tribunal, motivo alguno para resolver en sentido contrario al que lo hizo el Registro de la Propiedad Industrial, ya que, efectivamente el signo propuesto violenta derechos de terceros, lo que generaría un inminente riesgo de confusión, y por ello no pueden coexistir registralmente.

Conforme a las consideraciones expuestas, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación presentado por el **Licenciado Arnaldo Bonilla Quesada**, en calidad de representante de **Vanessa Núñez Fernández**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la



Propiedad Industrial a las trece horas, treinta y siete minutos, cuarenta y tres segundos del primero de abril de dos mil once, la cual se confirma.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, este Tribunal declara sin lugar el recurso de apelación presentado por el **Licenciado Arnaldo Bonilla Quesada**, en calidad de representante de **Vanessa Núñez Fernández**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas, treinta y siete minutos, cuarenta y tres segundos del primero de abril de dos mil once, la cual se confirma, denegando el registro del signo “ESPACIOS 360°” presentado por el recurrente. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suarez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTOR

Marcas inadmisibles por derechos de terceros

TG. Marcas Inadmisibles

TNR. 00.41.33